

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2022-00239-00

Se tiene al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, incoado por **CENTRO MEDICO VALLE DEL SINU PH** con NIT. 8120023665, en contra de **Rosa Pérez De Zapateiro** con CC. 25757265; causa civil que proviene del Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuyo titular se declaró el impedido para conocerla, en auto de fecha 04 de marzo de 2022, atendiendo al memorial radicado en fecha en la misma fecha por la parte ejecutante en el que se confirió poder al abogado Cesar Adil Durango Buelvas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A efectos de determinar si en este asunto se encuentra configurado, o no, el impedimento decretado por el señor juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, es menester tener en cuenta las reglas previstas en el ordenamiento procesal que regulan la recusación, específicamente la sentada en el inciso tercero del Art. 142 del CGP, que literalmente dice, así:

... “No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”

Sentado lo anterior, claro es, que, en este asunto, en el evento de existir causal de impedimento y recusación, sobreviniente con ocasión del poder otorgado, no podía el juez válidamente separarse del conocimiento del asunto, como en efecto acaeció; a menos que la contraparte en el mismo formulara su recusación. Pues la norma en comento tiene como finalidad que ninguna de las partes, a través del abuso del derecho a designar apoderados judiciales, propicie el impedimento del funcionario judicial a conveniencia propia, y en detrimento de los valores y principios que sustentan la administración de justicia.

Lo dicho ut supra, encuentra sustento jurisprudencial, pues en casos similares la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, se ha pronunciado, así;

*“.....las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, **no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el***

interés colectivo», tal como ocurrió en el sub examine (Resaltado fuera de texto, CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00)”¹.

Fundado en lo hasta aquí expuesto, esta unidad judicial no aceptará el impedimento manifestado en este asunto, por tanto, no se avocará el conocimiento del proceso, y se ordenará su remisión al superior – Jueces Civiles del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en los términos del inciso tercero del Art. 140 del CGP.

Conforme a lo anterior el Juzgado:

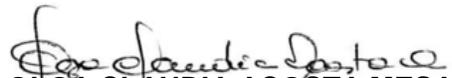
RESUELVE

Primero: No aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, en el asunto de la referencia; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo: No avocar el conocimiento del proceso, por lo considerado en este auto.

Tercero: Remítase el expediente al superior – Jueces Civiles del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en los términos del inciso tercero del Art. 140 del CGP. Por secretaría procédase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Juez
(Firmado Original)

SME

¹ Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-02037-00 – Sentencia de Tutela STC9642-2022 de fecha 27 de julio de 2022. MP. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.